

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **110013103024202000196**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Sociedad Clínica Emcosalud S.A., en contra del auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el mandamiento de pago pedido por la actora.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que le fue imposible adosar los títulos cuyo cobro compulsivo demanda en tanto los mismos excedían los límites del sistema diseñado por la rama judicial para la aportación de memoriales y documentos.

CONSIDERACIONES

Como primera consideración, es preciso manifestar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establecía en su oportunidad el artículo 348 del C. de P.C. y en la actualidad el art. 318 del Código General del Proceso. De igual suerte, en el evento de que el fallador encuentre su decisión acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, necesariamente tendrá que mantener su decisión.

Dicho eso, es menester recordar que contrario a la regulación existente para procesos de otros tipos, donde los documentos anexos a la demanda, por lo general no pasan de ser un requisito apenas facultativo y subsanable en los términos de los arts. 82, 83, 84 y 90 de la ley 1564 de 2012, en lo relativo al proceso ejecutivo el art. 430 *ejusdem* enseña a la letra: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En ese sentido, se reitera que si bien el Decreto Ley 806 de 2020, permitió la presentación de demandas en modo digital, en ningún modo sustituyó o derogó la normatividad existente. Y en ese orden, eximió a los interesados de allegar al momento de formulación de la acción al menos copia virtual de los títulos cuyo cobro compulsivo se pretenden.

Dicho eso, y si bien, esta sede judicial es consciente de las limitaciones virtuales tal

y como ha enseñado la Corte Suprema de Justicia por vía de tutela, entre otras en la sentencia de once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) dictada dentro del radicado Nro. 2500-22-13-000-02020-00209-01 (STC7284-2020), lo cierto es que dichas consideraciones especiales pueden extenderse a personas inexpertas y noveles en el manejo tecnológico. Calidad que no aparece ostentar el aquí litigante, véase como al momento de formular el recurso fácilmente pudo añadir una hoja con enlaces electrónicos a múltiples documentos que sobrepasaban con mucho, el peso digital que se decía era imposible rodear.

En ese orden, nótese aquí como la tecnología ha puesto a disposición múltiples modos de trasladar documentos de forma electrónica, tal y como son los repositorios digitales que se ofrecen bajo múltiples plataformas tales, como *Office Onedrive, Google Drive, Dropbox, AWS*, y otros muchos servicios de transmisión. Uno de los cuales fue usado por el apoderado actor, para allegar documentos luego de que le fuera rechazada su demanda. Siendo así, y tomando en consideración que al abogado actor NO se lo puede considerar un iletrado en materia digital, mal podría hacerse en eliminar para él, el requisito de que trata el art. 430 citado en precedencia.

Nótese aquí, que si en el momento de la radicación inicial del libelo el actor consideró que no había podido subir al sistema de la rama judicial, la totalidad de los documentos y anexos necesarios, bien pudo remitir un correo a la dirección institucional de esta sede judicial completando los mismos, en tanto al mismo momento de su radicación, el sistema genera una alerta informando a quien formula el libelo, del juzgado en que fue repartido su pleito, alerta que se replica en el estrado judicial.

Y no como el aquí litigante de esperar habilidosamente hasta que fuera rechazado su libelo para ahí sí, hacer uso de todo su conocimiento digital. Máxime cuando desde el momento de radicación del libelo, hasta el momento en que esta funcionaria emitió decisión de fondo pasaron al quince (15) días hábiles, tomando en consideración que con la tecnología los canales de recepción de documentos están abiertos "24/7", es decir, todas las horas y todos los días, sin perjuicio de las limitantes que contempla el art. 106 del Código General del Proceso.

Luego en este caso, el único causante de la decisión recurrida es el abogado demandante quién pese a tener los conocimientos para compartir documentos de gran peso, optó por no hacer uso de la tecnología sino hasta cuando vio frustrada su pretensión. Por las anteriores, razones y a que la norma de forma clara expresa señala que en procesos ejecutivos el momento de aportación de los títulos ejecutivos es el de formulación de la demanda, debe mantenerse incólume la decisión objeto de recurso.

En todo caso, se debe anotar, que la opción formulada en el recurso es viable cuando se trata de títulos complejos, puesto que allí, el litigante allega documentos que pueden formar un título ejecutivo pero estos se encuentran incompletos, por lo cual es razonable conceder al demandante la posibilidad de que los complete para poder conformar una unidad que cumpla con los requisitos de ley. No así, cuando no se aporta ningún papel que siquiera indique la existencia de una obligación, o una relación contractual con visos de servir de báculo para una

ejecución.

En cuanto al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, éste habrá de concederse el efecto suspensivo conforme a lo normado en los arts. 438 y 321 núm. 4 del C. G. del P., toda vez que la providencia aquí analizada, negó el mandamiento de pago y la parte actora cumplió con la carga argumentativa de que trata el art. 322 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación deprecado por la parte demandante en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--